



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1099/2020

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01116-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Gabriel Lucero contra la resolución de fojas 372, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2018, don David Gabriel Lucero interpone demanda de *habeas corpus* (f. 139) y la dirige contra los integrantes del Colegiado Permanente Supra Provincial de Huánuco, señores Dávila Jorge, Velarde Santa María y Fernández Vásquez; contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Gerónimo de la Cruz, Aquino Suárez y Marín Sandoval; y contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 28-2017, de fecha 28 de febrero de 2017 (f. 727, expediente adjunto); (ii) de la Resolución 22 (sentencia de vista), de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 1044, expediente adjunto), que confirmó la condena de ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso; y (iii) de la resolución suprema que resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesta contra la sentencia de vista (Expediente 00375-2014-26-1201-JR-PE-02/Casación 1627-2017), de fecha 1 de junio de 2018 (f. 1147, expediente adjunto), y que se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración del principio de publicidad de las normas, de imputación necesaria, de presunción de inocencia; y la vulneración del derecho a la prueba, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva en conexidad con el derecho a la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

Sostiene el actor que mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, el Colegiado Permanente de Huánuco lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que interpuso el recurso excepcional de casación, que fue declarado inadmisibile. Refiere que con los pronunciamientos judiciales dictados en su contra no se ha llevado a cabo una adecuada y conveniente valoración de los medios de prueba recabados durante el trámite del proceso; que se le ha aplicado de manera indebida la ley penal; que la sentencia de primera instancia al establecer los hechos, no tuvo en cuenta la argumentación fáctica presentada por el representante del Ministerio Público; que la argumentación de esta sentencia no es suficiente para desvirtuar el principio de inocencia; que el Colegiado determinó que la apropiación realizada por el recurrente fue para sí o para otro, lo cual difiere de la acusación en razón de que el Ministerio Público no postuló el verbo rector “para otro” (sic); que ha invocado “para otro” pero no delimitó en la sentencia quiénes habrían sido los otros que indebidamente se habrían apropiado de los caudales del Estado; que el Colegiado realizó un análisis subjetivo con inexistencia de motivación o motivación aparente, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; que el Colegiado en tres líneas ha determinado que por el hecho de la sola transferencia de los S/ 598 008.85, incumplió sus deberes de función y de manera dolosa se apropiaron para sí o para terceros causales del Estado por el monto de S/ 340 771.56; que ninguno de los documentos evaluados demuestra que el recurrente se haya apropiado de dicha suma de dinero y que no se ha establecido ni mencionado que haya ingresado a su esfera de dominio, por lo que queda demostrado que no se ha llegado a acreditar la apropiación indebida por parte del recurrente.

Agrega que el Colegiado realizó un análisis sesgado de las declaraciones brindadas en el debate probatorio; que se dejó llevar solo de lo manifestado por los testigos que no tienen relación entre sí; que la tesis incriminada por el Ministerio Público en la que expresó que el actor fue el encargado de realizar los requerimientos de bienes no tiene sentido. Alega que el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Yarumayo no han sido publicados en el diario oficial *El Peruano*, y que, pese a ello, fueron sustento para establecer la infracción del deber del recurrente; que ninguna de las instancias de la justicia ordinaria ha dado respuesta al agravio presentado por la defensa técnica del actor; que las instancias judiciales demandadas no han emitido pronunciamiento sobre la ineficiencia del Manual de Organización y Funciones y del Reglamento de Organización y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarumayo por su falta de publicación en el diario oficial.

Finaliza, al afirmar que la Sala Penal transcribió los fundamentos empleados por el Colegiado Supraprovincial; que actuó igual que el Colegiado, basando su razonamiento en dichos sin ser pruebas idóneas que señala como dice el *modus operandi*; que no es posible que se haya dado valor probatorio a la declaración de don Héctor Evaristo Primo Salis.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, con fecha 13 de diciembre de 2018, admitió a trámite la presente demanda y ordenó se realice una sumaria investigación (f. 207).

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio – Sede Anexo, con fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 225), declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuya nulidad se solicita han sido efectuadas conforme a ley, de acuerdo a los parámetros legales de un proceso ordinario con las garantías del debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva de todas las partes; no advirtiendo que se haya vulnerado el principio de imputación necesaria, por cuanto en dichos actuados se observa cuáles fueron concretamente los hechos imputados y por qué fueron sentenciados por el delito de peculado, siendo además corroborada con los medios probatorios presentados durante el proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 259, se apersona al proceso, señala domicilio procesal, y solicita se confirme la Resolución 3 que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, porque el demandante pretende que el juez constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria y lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales que cuestiona.

Refiere que se advierte que los cuestionamientos realizados en la demanda contra las resoluciones alegadas se sustentan en rigor en razonamientos infraconstitucionales relacionados a cuestionamientos respecto a la inexistencia de medios probatorios que acrediten su responsabilidad, valoración de los medios probatorios obrantes en el proceso penal, la presunta irresponsabilidad del accionante en los hechos imputados, se desatendió lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos, y por considerar que el actor pretende acudir al *habeas corpus* para discutir asuntos de responsabilidad penal que corresponden exclusivamente a la justicia penal ordinaria (f. 372).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 28-2017, de fecha 28 de febrero de 2017; la nulidad de la Resolución 22 (sentencia de vista), de fecha 10 de octubre de 2017, en la que se confirmó la condena del recurrente a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso; y la nulidad de la resolución suprema que resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista (Expediente 00375-2014-26-1201-JR-PE-02/Casación 1627-2017) y que se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración del principio de publicidad de las normas, de imputación necesaria, de presunción de inocencia; y la vulneración del derecho a la prueba, a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente, en un extremo, con el principio acusatorio, y en otro, con el derecho al debido proceso, en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Análisis de la controversia

3. Ante los alegatos de la demanda relacionados a la comprobación o no de la responsabilidad del recurrente a raíz de la supuesta posesión de un monto monetario, la aplicación del ROF y MOF de la Municipalidad Distrital de Yarumayo (cfr. Sentencia 01417-2019-PHC/TC), la veracidad de pruebas testimoniales y la insuficiencia de pruebas a fin de llegar al fallo condenatorio, este Tribunal considera oportuno mencionar que la controversia planteada y que se pretende justificar como una presunta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

violación al derecho a la motivación de las resoluciones escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios que están reservados exclusivamente a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC); por lo cual estos extremos deben desestimarse.

4. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencia 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
5. En el presente caso, conforme se advierte del punto 2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES: 1.3.1- DEL MINISTERIO PÚBLICO de la Resolución 9 (sentencia), de fecha 28 de febrero de 2017, que el recurrente fue denunciado y se le inició proceso penal por el delito de peculado en los siguientes extremos:

“c) Sustento jurídico:

El representante del Ministerio Público imputa a los acusados David Gabriel Lucero, Eusebio Kenedy Villaneda Félix y Miguel Primo Salís la calidad de autores del Delito de Peculado Doloso, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo, concordante con el primer párrafo (tipo base), del artículo 387º, (Modificado por la Ley N° 29758, publicada el 21-07-2011), Código Penal.

d) Pretensión Penal:

El titular de la acción penal, solicita se les imponga a los acusados las siguientes penas:

i)- David Gabriel Lucero, la pena privativa de la libertad de 09 AÑOS e INHABILITACIÓN por el mismo periodo de conformidad con los incisos 1) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

2) del Art. 36, concordante con el primer párrafo, Art. 426º del Código Penal.
(...)

CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA

4.1- MINISTERIO PÚBLICO:

De la exposición del representante del Ministerio Público como alegatos finales, se tiene lo siguiente:

(...) por lo que el Alcalde David Gabriel Lucero estuvo en la obligación de cautelar los caudales del Estado que fueron asignados para la ejecución de la obra “Construcción de la Loza Deportiva del Centro Poblado de Andas Chico”, que además conforme al numeral 25 del citado artículo, el Alcalde tenía que supervisar los resultados económicos y financieros, no solo de la empresa municipales, sino también de las obras y servicios públicos, siendo así está acreditado que “tenía esta relación funcional con el objeto materia de este delito que son las caudales del estado, la cual es materia de apropiación”, además debió cumplir los deberes y funciones establecidas en el “Convenio Especifico” suscrito con la Municipalidad Provincial de Huánuco, en su calidad de Titular del Pliego, esto es, era “responsable del manejo económico y financiero de los fondos otorgados”, que está acreditado conforme a los testigos que han concurrido a juicio que esos bienes y servicios no han sido proveídos; que igualmente en cuanto a los bienes y servicios fantasmas “nunca ingresaron a la obra” y otros que no guardan relación con el rubro comercial de las empresas proveedoras, que tenía “facturas y recibos por honorarios en blanco”, que iba y buscaba boletas y facturas para justificar esos caudales del estado que supuestamente estaba siendo utilizada en la ejecución de la obra y que está acreditada la apropiación de S/ 340.000.00 conforme ha quedado establecido en la Pericia Contable practicada y que esta actitud no tenía nada que ver con los desastres naturales; que está acreditado que el Alcalde firma los requerimientos de bienes y servicios, prevenía de los pagos y autorizaba para que pasen a las otras dependencia.

Que la obra le costó al Estado la suma de S/. 864 558.79, la misma que se encuentra inconclusa, sin tribunas, sin camerines y sin asientos de banda de suplentes; por lo tanto está probado la responsabilidad del acusado David Gabriel Lucero y solicita se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad. (...)” (f. 796-797).

6. De lo transcrito, se puede apreciar que durante todo el proceso la imputación fiscal contra el recurrente se sustentó en los artículos precitados del Código Penal y en los hechos materia de acusación, tal como se advierte del Requerimiento de Acusación (f. 1 del expediente adjunto), donde solicitó se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado.
7. En tal sentido, de la Resolución 22 (sentencia de vista), de fecha 10 de octubre de 2017, que confirmó la condena impuesta al recurrente, se tiene que el fiscal superior no apeló y conservó la misma acusación realizada primigeniamente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

SEGUNDO:

(...)

2.5. La Fiscalía Superior señaló que la participación de los encausados está debidamente demostrada en la sentencia materia de impugnación. En el año dos mil doce se celebró un convenio entre la Municipalidad provincial de Huánuco y la Municipalidad Distrital de Yarumayo, este convenio inicialmente se preparó entre ambos alcaldes. El 24 de abril de 2012 se llevó a cabo el Acuerdo de Consejo Nro. 043-2013 – Municipalidad Provincial de Huánuco, donde se estableció el procedimiento de desembolso por un monto de S/. 598.044.85 soles, el cual se efectuaría progresivamente previo informes del avance físico de la obra: sin embargo, el 07 de mayo de 2012 se celebra una adenda donde se modifica la cláusula cuarta en cuanto al costo de la obra, transferencia, condición de desembolso que se haría en su totalidad, por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco a una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la Municipalidad de Yarumayo. El 12 de julio del 2012 se hizo el desembolso para que se ejecute en cinco meses la obra, el convenio dice que debe garantizar la capacidad técnica, organización de equipo y maquinaria y demás recursos para la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico, cautelar el uso racional de los recursos asignados, no utilizar el recurso económicos en la adquisición de capital y equipos en gastos administrativos no relacionados a la ejecución de la obra y hacer uso del recurso financiero asignado solamente en la ejecución de la obra incluyendo gastos operativo administrativos. El Ministerio Público a raíz de la denuncia del Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo Franklin Villegas del 28 de febrero de 2013, hizo la constatación y valoración mediante perito institucional que concluyó que la obra tuvo un avance del 47.88%, pero todo el presupuesto ya se había ejecutado; es decir, que solo existe en la obra S/. 277.993.44, siendo la pregunta dónde está la diferencia de S/. 340.771.56. La testigo Carla Flor Alvarado Sánchez refirió que en el año 2012 conducía una empresa proveedora de madera y también dijo que nunca prestó un servicio por el alquiler de mezcladora y cargador frontal, y por esto ha emitido la boleta de venta Nro. 03202278 por un importe de S/. 5,437.50; el Señor Idelfonso Venancio Cárdenas refiere que en el año 2012 se dedicaba al transporte y comercio de artículos de primera necesidad, y refirió que nunca prestó servicio de camioneta para el traslado de personal técnico administrativo, tampoco ha emitido la boleta de venta Nro. 00269 por la suma de mil soles, refiriendo que el talonario que corresponde a la boleta lo han sustraído; el testigo Agustín Martel Ponce vinculado con la ejecución de la obra por ser el maestro de obra, precisó que efectivamente laboró de setiembre a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013, periodo en que se ejecutó la obra, no habiendo alquilado ninguna excavadora por el importe de S/. 1,260, no prestó servicios de trazo ni replanteo de la obra por un monto de S/. 1,200 soles; el testigo Héctor Primo Sales hermano del Ingeniero Miguel Primo Sales, dijo que trabajó en la ejecución de la obra en la parte técnica por encargo del acalde, y es más, hacia lo requerimientos de bienes y servicios, asimismo la pregunta es porqué el ingeniero Miguel Primo Sales no estuvo en la obra, lo cual se demuestra mediante documentos, ya que se encontraba haciendo una maestría en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

Universidad Nacional de Ingeniería; por su parte, la testigo Lucinda Dávila refirió que fue proveedora de la Municipalidad de Yarumayo abasteciendo material para las obras, de los cuales la entidad le debía un promedio de treinta mil soles; se le preguntó si había proveído útiles de escritorio por la suma de dos mil nuevos soles para la obra de la loza de Andas Chico, respondiendo que no lo hizo; asimismo se le preguntó si alquiló un cargador frontal, un rodillo, un volquete, equipos, mezcladora, madera nacional, una retroexcavadora, respondiendo que no; la testigo Gisela Saravia Alvarado jefe de abastecimiento refirió que durante los años 2012 a 2013 y de 2012 a 2014 laboró en la Municipalidad de Yarumayo, como asistente de abastecimiento y luego como jefe de abastecimiento; se le preguntó quién era la persona que realizaba los requerimientos de la obra, contestando que era el ingeniero Héctor, y las compras pequeñas lo hacía el de abastecimiento autorizado con firma del alcalde; los testigos de Clever Machado Ponce y Efraín Valderrama Idelfonso refirieron que la obra esta inconclusa. Que el señor Gabriel Lucero se apropió para sí del dinero, porque el señor Héctor Evaristo acompañó a la tesorera Janina Ordoñez al Banco de la Nación conjuntamente con Lucinda Dávila, quien reconoció que cobró los treinta mil soles de los cuales ella se quedó con seis mil y a la tesorera le entregó veinticuatro mil soles, el que luego entregó al alcalde; el señor Héctor Primo Sales refirió que del cheque a nombre de su hermano Miguel por el monto de veinte mil nuevos soles, se quedaron con doce mil y ocho mil se lo dieron al alcalde. El señor alcalde de suscribir el convenio, asumía deberes que debía de cumplir; ese convenio le establecía responsabilidades penales, civiles y administrativas. Con respecto a Eusebio Vellaneda Félix, de acuerdo a su rol específico debió de revisar las facturas, adicionando a ello lo que precisa Héctor Primo Sales es que se llamó a una reunión convocada por el señor alcalde, el contador y el señor Héctor Primo Sales, para buscar facturas y poder justificar el gasto de volquete, cargador y excavadoras, quedando claro que han incumplido con su deber por cautelar la buena administración pública; asimismo, el perito contable y el perito ingeniero civil refieren que la obra sólo tenía un 47.88% de avance físico; que con los comprobantes hechos referencia aparece que los montos han sido justificados en el sistema para demostrar que el gasto presupuestal está correcto”.

8. De lo reproducido, se aprecia que la imputación realizada por el Ministerio Público se reitera de igual manera conforme con la acusación fiscal por la que se le condenó al recurrente en primera instancia por el delito de peculado.
9. Sumado a lo anterior, el recurrente alega la supuesta vulneración de la imputación necesaria puesto que el Colegiado que lo condenó en primera instancia basó su argumentación en el apoderamiento “para sí o para otro”, cuando en la acusación fiscal solo se enunció “para sí”. Sobre este extremo, el Tribunal observa a fojas 503 del expediente adjunto que, si bien la acusación sí señalaba únicamente “para sí”, el error del Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

demandado fue material, toda vez que el artículo 387, por el cual fue juzgado el beneficiario, señala la apropiación “para sí o para otro” (cfr. Ley 29758); además, se advierte de la sentencia de vista (f. 1044) que únicamente se hace referencia a “para sí”, subsanándose el posible error cometido en primera instancia. Por lo tanto, se concluye que no se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado ni la imputación necesaria.

10. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* vulneración del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
11. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

12. De las resoluciones cuestionadas por el recurrente, se desprende que cumplen cuando menos con el requisito de la motivación escrita, así como con expresar los fundamentos de hecho que la sustentan, y también lo referido a la mención de la norma legal que la sustenta y desarrollan las razones lógicas que permitieron arribar al razonamiento jurídico para condenar al hoy recurrente e imponerle ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01116-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID GABRIEL LUCERO

13. Asimismo, se aprecia que las resoluciones cumplieron con garantizar el derecho al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a razón de que cumplen con enumerar y mencionar de manera lógica los hechos y razones que motivaron la determinación de la culpabilidad del hoy recurrente. Y es que este Tribunal no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados, lo que sí sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo señalado en el fundamento 2.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones, el principio de congruencia y de la imputación necesaria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA